



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA - N° 000213 - 2017 - MDI

Independencia, 29 de Diciembre del 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

VISTO: El Documento Simple 28466-2017 y el informe N° 000734-2017-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Art. II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece, que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

i. De la solicitud de la administrada PEREGRINA TRONCOS ABAD VDA. DE GALVEZ

Que la administrada **PEREGRINA TRONCOS ABAD VDA. DE GALVEZ** mediante el Documento Simple 28466-2017, solicita se corrija la resolución de Alcaldía 191-2017-MDI para que se le precise la razón por la que no se ha resuelto lo conveniente al pago de la indemnización de daños y perjuicios a las que hace referencia el artículo 205.1 de la Ley 27444, precisando en sus fundamentos fácticos, que ha invertido mucho dinero en la construcción del grifo ; así como la obtención de las licencias y permisos, por lo que la revocatoria constituye un acto expropiatorio , que le causa graves daños y perjuicios.

En su fundamentación jurídica invoca que se aplique supletoriamente el artículo 407 del Código Procesal Civil.

i. Del informe N° 000734-2017-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal

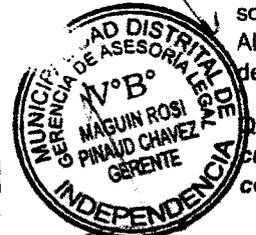
La Gerencia de Asesoría Legal señala que no es factible corregir o modificar la resolución de alcaldía, consecuentemente declara improcedente lo solicitado, por cuando la revocatoria del acto administrativo ha devenido en lo señalado por el numeral 293.2.2 e la Ley 27444 , situación que desapareció con la Ordenanza 1015 MML en lo que respecta a la zonificación de la Av. Chinchaysuyo lugar donde se encuentra el establecimiento de la administrada no resulta ser compatible con la zonificación , además por no ajustarse a la distancia mínima de los 50 metros del Centro de Salud de Tahuantinsuyo bajo.

i. Del análisis de lo solicitado por la administrada PEREGRINA TRONCOS ABAD VDA. DE GALVEZ

Que, conforme se anotó en líneas precedentes la administrada **PEREGRINA TRONCOS ABAD VDA. DE GALVEZ**, solicita- en base a la aplicación supletoria del artículo 407° del Código Procesal Civil- se corrija la Resolución de Alcaldía N° 191-2017-MDI, al no ha resuelto lo conveniente a la indemnización que hace referencia el numeral 205.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General[1].

Que, el numeral Artículo 205° de la Ley del Procedimiento Administrativo, en su numeral 205.1 expresa que **cuando la revocación origine perjuicio económico al administrado, la resolución que la decida deberá contemplar lo conveniente para efectuar la indemnización correspondiente en sede administrativa;**

[1] Artículo 205.- Indemnización por revocación: 205.1 , Cuando la revocación origine perjuicio económico al administrado, la resolución que la decida deberá contemplar lo conveniente para efectuar la indemnización correspondiente en sede administrativa.



Stamp and signature at the bottom of the page, including the date 15.12.17.



Como lo señala Morón Urbina; *la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad. (...) De este modo, el acto administrativo es valorado permanentemente sobre su adecuación y congruencia con el propósito de interés público que persigue. Al emitirse, busca concretar determinada situación concreta que no solo es legal, sino que es concordante con el interés público. Pero, durante su vigencia, debe mantener esa conformidad de modo continuado hasta que cumpla sus efectos o se extinga naturalmente. Esta necesidad de concordancia o adaptación del acto al interés público propio del contexto actual es denominada como «mérito del acto administrativo»^[2]*

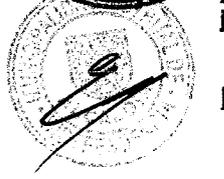
Que, el fundamento por el cual se emitió el acto revocatorio, fue por la causal descrita en el numeral 203.1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo y modificado por el Decreto Legislativo 1272 : *Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.* Respecto de ello y siguiendo a Morón Urbina, cuando expresa que la norma ha incluido esta excepción por la *que se permite a la autoridad revocar actos favorables a los administrados, pese a que son derechos adquiridos y han sido incorporados a su patrimonio. Visto de otro modo, el legislador indica en qué casos el interés público sobreviniente adquiere preeminencia y puede afectar derechos subjetivos legalmente otorgados por la propia administración (...) es usual reconocer esta virtud a la desaparición posterior de las condiciones previstas legalmente para la obtención y para el mantenimiento del acto (título habilitante). Este supuesto está consagrando como motivo revocatorio a la variación de circunstancias con posterioridad a la aprobación del acto favorable, que establece alguna variación de circunstancias con posterioridad (...)En este sentido, cualquier variación de circunstancias debe estar acompañada de la apreciación de que ese evento debe haber constituido un factor determinante y a considerarse para la obtención del acto administrativo, así como que ese interés se proyecte a su fase de ejecución, de manera que se convierta en un factor determinante de su mantenimiento en vigor (...)*^[3]

Que, cuando la norma hace referencia a la indemnización, es cuando la *revocación origine perjuicio económico al administrado*; sin embargo la causa objetiva por la que se revocó el acto administrativo, se dio por circunstancias no promovidas por la entidad municipal; sino a una posterior normatividad provincial, a través de la Ordenanza 1015 de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y además porque el establecimiento de la administrada se encuentra a una distancia no requerida a un Centro de Salud; tal y conforme han sido detallados en la Resolución de Alcaldía 191-2017-MDI; además que en éstos casos prima el interés público, frente a una actividad mercantil o comercial, razón por la cual no resulta amparable la indemnización, máxime si no ha acreditado el detrimento patrimonial al que hace referencia;

Que, sólo resulta de aplicación supletoria una norma, cuando exista una vacío o deficiencia en la ley; en éste caso no corresponde aplicar el artículo 407° del Código Procesal Civil; toda vez que la Ley del Procedimiento administrativo General, ha regulado en artículo 201°, lo referido a la Rectificación de errores; en cuyo numeral 201.1 precisa, que *los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.* En ese sentido la potestad correctiva de la administración permite rectificar

[2] JUAN CARLOS MORÓN URBINA: La Revocación de actos administrativos, interés público y seguridad jurídica. Revista de Derecho PUCP, N° 67

[3] Ibídem





sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, los errores que pueden ser objetos de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia); santa MARIA PASTOR invocado por el autor, ha señalado que el concepto de error material exige: *negativamente*, “que la apreciación no implique un juicio de valorativo o exija una calificación jurídica y que produzca la anulación, revocación o una alteración fundamental en el sentido del acto, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes^[4].”;

Por lo que estando a los fundamentos expuestos en la presente resolución y de conformidad con el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972- y el artículo 201°, numeral 201.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA 191-2017-MDI efectuada por la administrada PEREGRINA TRONCOS ABAD VDA. DE GALVEZ.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dispongo se cumpla con notificar la presente resolución a la administrada PEREGRINA TRONCOS ABAD VDA. DE GALVEZ.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA
[Firma]
EVANS R. SIPOENTES OCAÑA
ALCALDE